

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

EDWIN CUEBAS SÁNCHEZ

Peticionario

V.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

KLCE201401731

Caso Núm.:
KPE2013-0853

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

El 8 de diciembre de 2014 el señor *Edwin Cuebas Sánchez* (en adelante el *peticionario*) acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. Examinado el mismo se desestima por no presentar una controversia justiciable.

-I-

El asunto que se encuentra ante nuestra consideración es el siguiente.

El *peticionario*, quien se encuentra confinado, compareció ante nos mediante un escrito de *certiorari* en el que no realiza señalamiento de error alguno y se limita a señalar lo siguiente. *El petionario indica que en la institución penal en la cual se encuentra, se realizaron unas pruebas diagnósticas rutinarias a todos los miembros de la población penal.*

Los resultados de la prueba clínica que se le realizó, produjo inicialmente un indicador de reactivo, pero según su relación de hechos, posteriormente la prueba resultó negativa. Por estos hechos, presentó una acción civil en contra del laboratorio que

realizó dichas pruebas. Además, el tribunal de instancia diligentemente, asignó un abogado de oficio para que atendiera su petición, pero la reclamación del *petionario* fue finalmente desestimada.

Sin fundamentar en forma alguna a base de cuál disposición legal interesaba la revisión de la determinación de instancia, o de qué manera, si alguna, ésta lo había perjudicado, el *petionario* solicitó nuestra intervención en el caso, por no estar de acuerdo con el resultado.

Tampoco el *petionario* incluyó en su petición de *certiorari*, documento alguno, ni siquiera la alegada resolución del tribunal de instancia que desestimó su acción, a pesar de que este tribunal apelativo le concedió un plazo para que así lo hiciera.¹

Luego de transcurrido en exceso el término para que el *petionario* completara el apéndice de su escrito y perfeccionara su recurso, sin que realizara acción alguna para cumplir con nuestra orden, nos vemos obligados a disponer del presente recurso.

-II-

En segundo orden, analicemos brevemente el derecho aplicable al caso de autos.

El ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra *la doctrina de justiciabilidad*. Dicha doctrina, en síntesis, persigue *evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia*. En otras palabras, *los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.***²

¹ Resolución de 30 de enero de 2015.

² *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

Sobre este tema, nuestro Tribunal Supremo ha indicado específicamente lo siguiente:

[L]a doctrina de academicidad...constituye una de las manifestaciones concretas del *concepto justiciabilidad*, que, a su vez, *acota los límites de la función judicial*... [C]onocido es que los tribunales existen para resolver *controversias genuinas* que surjan *entre partes opuestas* que tengan un *interés real* en obtener un *remedio jurídico concreto* que tenga un *efecto práctico* respecto a su disputa. Además, *poseen la autoridad para determinar si los casos que se plantean ante ellos son o no colusorios, académicos o ficticios*.³

Nuestro Alto Foro le ha atribuido gran deferencia a la doctrina de justiciabilidad, toda vez que ésta persigue objetivos importantes, entre los que se encuentran los siguientes:

...no permitir la obtención de un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia.⁴

Y añade:

*Una **controversia abstracta, ausente un perjuicio o amenaza real y vigente** a los derechos de la parte que los reclama, **no presenta el caso y controversia que la Constitución exige para que los tribunales puedan intervenir***.⁵

No podemos olvidar que *los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra propia jurisdicción*.⁶ Por tal razón, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de

³ *CEE v. Dpto. de Estado, supra*. Énfasis nuestro.

⁴ *Moreno v. Res. UPR II*, 178 D.P.R. 969, 973 (2010). Énfasis nuestro.

⁵ *Id.* Énfasis nuestro.

⁶ *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Énfasis nuestro.

Apelaciones permite que este foro desestime aún a iniciativa propia aquellos casos en los que no tiene jurisdicción.⁷

-III-

Al aplicar el derecho previamente discutido a los hechos del presente caso, es evidente concluir que el mismo *no presenta una controversia real y concreta susceptible de adjudicación*, por lo que este tribunal no tiene jurisdicción para atenderlo.

El *petionario* no presenta señalamientos de error que pongan nos ponga en posición para atender el caso. Se limita a hacer un resumen de hechos sin planteamientos de clase alguna. Destacamos que el tribunal de instancia atendió su reclamo y le asignó una representación legal de oficio. No vemos en qué forma ha incidido el foro *a quo*; máxime, cuando no tenemos resolución ni sentencia en el expediente de autos.

La atención de solicitudes vagas y abstractas, pondría a este tribunal a ejercer una función revisora totalmente especulativa, no permitida a la luz de las doctrinas de justiciabilidad y de autolimitación judicial. En consecuencia y en protección de nuestra propia jurisdicción, procede la desestimación del presente recurso.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B.